

DOCUMENTO PRESENTADO POR:

Colegio del Personal de
Investigación del Instituto
de Biología

Comisión de Legislación
Universitaria y del
Trabajo Académico.
Consejo Universitario:
Presente

Por medio de la presente, me permito hacer de su conocimiento que nuestro Colegio ha efectuado tres Asambleas para el análisis del anteproyecto de Estatuto General de la UNAM., y ha dispuesto que presentemos a ustedes los puntos de vista que se anexan.

Consideramos que el citado anteproyecto reviste una enorme importancia para la vida universitaria; en consecuencia solicitamos al igual que otros Colegios y Asociaciones, que el plazo de auscultación y de recepción de opiniones concluya cuando menos el día 30 de julio.

Es nuestro interés el continuar discutiendo este anteproyecto, y los nuevos puntos de vista que surjan en estas sesiones serán presentados a la consideración del H. Consejo Universitario.

En espera de su atención, me permito saludarlos con agrado.

Cd. Universitaria, D.F.,
29 de junio de 1979.

M. en C. VIRGILIO ARENAS
FUENTES
PRESIDENTE

Título Segundo

Del Gobierno

ARTICULO 8o.

VI Los Consejos Internos de Institutos deben ser considerados como Consejos Técnicos con estructura y atribuciones equivalentes a los de las facultades.

CAPITULO II

Del Consejo Universitario

ARTICULO 12.

Deben incluirse en el Consejo Universitario, representantes de los Centros de Investigación, con voz y voto.

IV. No debe incluirse el párrafo "que realice actividades docentes".

ARTICULO 18.

I. No debe haber límite de antigüedad para poder elegir representantes del personal académico ante el Consejo Universitario.

ARTICULO 27.

II. Se habla del Consejo Universitario en extenso en el capítulo II, pero nada se dice del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas ¿Por qué no se definen sus características y funciones? ¿No hay un Colegio de Institutos y Centros?



CAPITULO V

DE LOS DIRECTORES

ARTICULO 32.

IV. Dentro de los requisitos para ser Director de alguna dependencia académica no necesariamente se tendrá que poseer un título de la Universidad sino simplemente un título universitario.

ARTICULO 35.

IX. Forma parte del Colegio de Directores... Se vuelve a mencionar el citado Colegio y no se presentan funciones, características, etc.

CAPITULO VI

De los Consejos Técnicos

ARTICULO 41.

Los Consejos "Técnicos" de la Investigación Científica y de Humanidades deben perder su carácter de técnicos y funcionar exclusivamente como coordinadores.

VII. Los reglamentos internos serán sometidos directamente a aprobación del Consejo Universitario.

ARTICULO 46.

I. El Coordinador convocará a las sesiones y

el presidente será un Director de Instituto en forma rotativa, sin voto de calidad.

III. Incluir a un representante suplente del personal académico ante los Consejos Técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades.

TITULO CUARTO

De la Investigación

ARTICULO 64.

Suprimir "principalmente", pues quedan explícitas en el artículo las dependencias que realizan investigación.

ARTICULO 65

I. No es labor de las Coordinaciones sino coordinar. Impulsar la investigación es atribución de los Consejos Técnicos y de los Directores.

II. No es atribución de las Coordinaciones de la Investigación Científica y de Humanidades realizar investigación, pues ésta se realiza en las instituciones correspondientes, según señala el artículo 64.

ARTICULO 71.

I. Precisar en el texto los términos "dependencia" y "subdependencia" ya que estos se manejan indistintamente.

Que se definan las características para la

creación de un Centro de Investigación y/o un Centro de Apoyo a la Investigación y la diferencia académica entre las primeras y los Institutos de Investigación..

ARTICULO 72.

El secretario académico no podrá tener voto en el Consejo Interno.

ARTICULO 73.

Para nombrar representantes al Consejo Interno, los miembros del personal académico no deben tener ninguna limitación con respecto a su antigüedad.

TITULO NOVENO

Del personal Académico

ARTICULO 98.

Consideramos que las comisiones dictaminadoras deben ser órganos resolutivos y no auxiliares de los respectivos consejos técnicos.

ARTICULO 99.

El personal académico de carrera designado por la Junta de Gobierno o por el Rector de la Universidad para el desempeño de un cargo académico –administrativo de tiempo completo no debe tener derecho a conservar su remuneración por el cargo que desempeñaron al terminar sus funciones.

ARTICULO 103.

La Universidad reconoce el derecho de su personal académico para organizarse en asociaciones o sindicatos y en colegios, de conformidad con los principios de la legislación universitaria, principalmente los de autonomía y de libertad de cátedra e investigación. Lo anterior en el interés de que en las dependencias se constituyan Cuerpos Colegiados Académicos, sin menoscabo de la libertad de cada individuo de pertenecer a cualquier asociación o sindicato gremial.

